12/86
Núm. 3416
Fecha: 24 de febrero de 1987 10:41 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR LA CONSERVACION Y EL MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE, LAS ESPECIES EXOTICAS Y LA CAZA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1 - Base Legal..... 1
Artículo 2 - Definiciones..... 1
Artículo 3 - Licencia de Caza - Requisitos..... 3
Artículo 4 - Renovación de Licencias de Caza..... 7
Artículo 5 - Denegación y Revocación de Licencias de Caza..... 7
Artículo 6 - Armas de Caza - Procedimientos..... 8
A. Escopetas..... 8
B. Arco y Flecha..... 8
Artículo 7 - Reservas de Caza..... 9
Artículo 8 - Animales de Caza..... 10
Artículo 9 - Períodos de Caza y Veda..... 12
Artículo 10 - Especies y Cantidades de Animales que Pueden ser Cazados..... 14
Artículo 11 - Animales Dañinos..... 14
Artículo 12 - Refugios de Fauna Silvestre..... 15
Artículo 13 - Restricciones Especiales..... 17
Artículo 14 - Importación y Posesión de Especies Exóticas..... 18
Artículo 15 - Permisos para la Colección, Posesión y Compraventa de Especies Exóticas..... 24
Artículo 16 - Permisos para Coleccionar Especies Exóticas o de Fauna Silvestre con Propósitos Educativos, de Investigación Científica, Manejo o Control..... 26
Artículo 17 - Devolución de Anillos, Marcas, Transmisores y otro Equipo Científico..... 26
Artículo 18 - Vistas Administrativas..... 26
Artículo 19 - Clausula de Separabilidad..... 28
Artículo 20 - Clausula de Derogación..... 28
Artículo 21 - Clausula de Traducción..... 28
Artículo 22 - Fecha de Efectividad..... 28

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
San Juan, Puerto Rico

3416

REGLAMENTO PARA REGIR LA CONSERVACION Y EL MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE, LAS ESPECIES EXOTICAS Y LA CAZA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO 1- BASE LEGAL

Sección 1.1 - El Secretario del Departamento de Recursos Naturales bajo la autoridad que le confiere la Ley número 23 aprobada el 20 de junio de 1972 según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales, la Ley número 70 del 30 de mayo de 1976, conocida como Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley número 1 del 27 de junio de 1977, conocida como Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales, adopta el presente Reglamento para regir el manejo de la fauna silvestre, las especies exóticas y la caza a los fines de llevar a cabo los propósitos de las referidas leyes.

Sección 1.2 - Este Reglamento no será aplicable a especies vulnerables o en peligro de extinción, a las cuales les serán aplicable las disposiciones del Reglamento para Regir el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 1.3 - Nada de lo que aquí se provea, será inconsistente con leyes y/o reglamentos aprobados por los Estados Unidos de América en materia de fauna silvestre, especies exóticas y caza, y con lo dispuesto en los tratados y en la legislación vigente de los Estados Unidos de América que sean aplicables al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - DEFINICIONES

a) Estado Libre Asociado de Puerto Rico -La Isla de Puerto Rico y las islas de Vieques, Culebra, La Mona, Caja de Muertos y todos los demás islotes pequeños bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) Departamento - El Departamento de Recursos Naturales.

c) Secretario - El Secretario de Recursos Naturales o su agente autorizado.

d) Persona - Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades.

e) Cazador - La persona autorizada por el Secretario para cazar en

el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

f) Cazar - Perseguir, herir, matar, capturar, molestar o destruir cualquier especie de fauna silvestre de Puerto Rico.

g) Animales de Caza - Todas las especies de fauna silvestre que sean designadas por el Secretario para ser cazadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

h) Período de Caza - El tiempo señalado por el Secretario durante el cual se permitirá cazar cualquier especie de fauna silvestre que el Secretario designe como animales de caza.

i) Día de Caza - El periodo de tiempo dentro del día natural que el Secretario determine.

j) Fauna Silvestre - Cualquier especie animal residente cuya propagación natural no dependa del celo, cuidado o cultivo de su propietario, y se encuentre en estado salvaje ya sea nativa o adaptada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o cualquier especie migratoria que visite el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según a éstas se definen en la Ley y este Reglamento. Disponiéndose que estarán comprendidas en esta definición las aves, los reptiles, los mamíferos, los anfibios y todos los invertebrados terrestres que el Secretario designe mediante este Reglamento.

k) Especies exóticas - Aquellas que han sido introducidas y que de acuerdo con el criterio del Secretario de Recursos Naturales no son parte de la fauna nativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

l) Especies de Fauna Silvestre perjudiciales - Las especies que el Secretario designe mediante reglamento como detrimentales a los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

m) Especies en peligro de extinción - Aquellas especies designadas como tal por el Secretario según las disposiciones del Reglamento para Regir el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

n) Especies vulnerables - Aquellas especies designadas como tal por el Secretario según las disposiciones del Reglamento para Regir el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

o) Caminos públicos - Significarán cualquier calle, camino, carretera o vía pública estatal o municipal y todo camino, calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas.

p) Arma de Caza - Significará para los efectos de esta Ley.:

1. Toda escopeta cuyo calibre no sea menor de .410 y que

no exceda de 12 milímetros; cuyo cañón sea de 20 o más pulgadas de largo y que no sea capaz de ser cargada con más de tres cartuchos a la vez.

2. Toda escopeta del calibre y largo de cañón descrito en el párrafo número (1) de este inciso a la cual se le haya adaptado un obstructor (plug) removible sólo si se desarma la misma, de tal manera que no se pueda cargar con más de tres cartuchos a la vez.

3. Todo instrumento o arma cuyo diseño, calibre o propiedades balísticas sean las más apropiadas para la caza de especímenes de especies exóticas y de fauna silvestre para propósitos de manejo, control e investigación científica, o permitan la caza o captura de dichos especímenes sin que se ponga en peligro la seguridad del cazador o de otros especímenes, o sin que se desmerezca el valor científico de dichos especímenes.

4. El arco y la flecha cuando se utilicen en la caza de cabros y cerdos silvestres en la Isla de Mona.

q) Reserva de Caza - Finca que se utiliza exclusivamente para fines de caza en la cual su dueño, encargado o administrador mediante la introducción de animales de caza producidos en cautiverio o produciendo éstos por métodos o prácticas seminaturales, incluso el mejoramiento de la habitación natural, ofrece al cazador mediante paga dichos recursos de caza.

r) Período de Veda - Período durante el cual se prohibe la caza según ésta se define en este Reglamento.

s) Refugio de Vida Silvestre - Area designada por el Secretario para la protección, conservación y/o propagación de la fauna silvestre donde el uso de estos recursos estará regido por la reglamentación vigente para cada área.

t) Ley de Vida Silvestre - Ley Número 70 del 30 de mayo de 1976, conocida como Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.

ARTICULO 3 - LICENCIA DE CAZA - REQUISITOS

Sección 3.1 - Licencia Ordinaria

Para obtener una licencia de caza ordinaria el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano Americano o ser extranjero con más de un (1) año de residencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, salvo lo que más adelante se dispone en la Sección 3.2 de este Reglamento

c) Aprobar un examen sobre las disposiciones de la Ley de Vida Silvestre, el reglamento promulgado al amparo de la misma y conocimientos básicos sobre la fauna silvestre de Puerto Rico.

d) Estar capacitado mental y físicamente. El solicitante deberá demostrar dicha capacidad, acompañando a la Solicitud de Licencia de Caza un Certificado Médico de una persona autorizada a ejercer la medicina en Puerto Rico.

e) Ser, a juicio del Secretario, una persona de reconocida solvencia moral a base de la información que se someta a esos efectos.

f) Pagar los derechos correspondientes.

g) Cualquier otro requisito que el Secretario considere pertinente a los fines de cumplir con los propósitos de la Ley.

El solicitante cumplimentará, firmará y radicará la solicitud de licencia de caza provista para estos fines por el Secretario acompañada de los siguientes requisitos y documentos: a) Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico de no más de noventa (90) días de expedido, b) Certificado médico de no más de seis (6) meses de expedido (El Departamento proveerá el documento a cumplimentarse), c) sello de Rentas Internas de diez dólares ($10.00), y d) dos (2) fotos tamaño 2 x 2, recientes e idénticas.

Sección 3.2 - Licencia Condicionada para Menores de Edad (16-17 años).

Para obtener una licencia condicionada de caza, el solicitante menor de edad deberá cumplimentar, firmar y someter la solicitud que para estos fines provea el Secretario, conjuntamente con los siguientes requisitos y documentos: a) Autorización escrita de sus padres, tutores legales o guardianes, quienes deberán a su vez poseer una licencia de caza vigente expedida por el Secretario, b) Certificación del Tribunal de menores de no más de 90 días de expedida, c) Certificado médico de no más de seis (6) meses de expedido (El Departamento provee el documento), d) sello de Rentas Internas de diez dólares ($10.00) y e) dos (2) fotos tamaño 2 x 2 recientes e idénticas. Disponiéndose que los menores poseedores de estas licencias podrán usar armas de caza inscritas a nombre de sus padres o guardianes y que deberán estar acompañados de éstos en todo momento en que porten o transporten armas de caza o se dediquen a la cacería.

Sección 3.3 - Licencia a no-residentes.

Para obtener una licencia temporera de caza, los no-residentes mayores de 18 años deberán cumplimentar, firmar y someter la solicitud que para estos efectos provea el Secretario, conjuntamente con los siguientes requisitos y documentos: a) presentar y registrar en el Departamento una licencia de caza vigente de cualquier estado de los Estados Unidos o país extranjero donde se exijan requisitos similares a los establecidos en la Ley de Vida Silvestre y este Reglamento para

la concesión de licencias de caza, b) presentar el boleto de pasaje de llegada cancelado, c) de no traer consigo sus propia armas, presentar autorización escrita del cazador residente que le prestará un arma debidamente registrada para la caza la cual deberá incluir la descripción del arma, d) sello de Rentas Internas de diez dólares ($10.00) y e) dos (2) fotos tamaño 2 x 2 recientes e idénticas. Esta licencia sólo se autorizará por sesenta (60) días a partir de la fecha de arribo a Puerto Rico.

Sección 3.4 - Radicación de Solicitudes

Las solicitudes deberán ser radicadas en la Oficina Central y/o en cualesquiera de las Oficinas Regionales del Departamento. Una vez radicada, la solicitud y demás documentos serán propiedad del Departamento y no tendrán carácter devolutivo. Disponiéndose que no se considerarán radicadas solicitudes incompletas y/o que no vengan acompañadas de los requisitos y documentos mencionados anteriormente y éstas serán devueltas al peticionario

Sección 3.5 - Investigación de Campo.

Una vez recibida la Solicitud de Licencia de Caza se dispone que el Secretario ordenará una investigación sobre el comportamiento y la solvencia moral del solicitante.

Sección 3.6 - Examen de Caza.

a) El Secretario suministrará un examen escrito a toda persona que solicite una licencia de caza original o su renovación por cuarta vez, o cuando el solicitante no haya sometido la solicitud de renovación en la fecha establecida por Ley. Disponiéndose que al radicar la solicitud conjuntamente estará solicitando el mismo.

b) Dicho examen incluirá, pero sin limitarse a, preguntas sobre disposiciones de la Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los reglamentos promulgados al amparo de la misma, conocimientos básicos sobre la fauna silvestre, manejo de armas de caza y áreas designadas como refugios y/o santuarios de vida silvestre.

c) El Departamento proveerá a cada solicitante un folleto impreso conteniendo conocimientos básicos de la Ley, este Reglamento y demás material que puede ser incluído en el examen.

d) Este examen se ofrecerá periódicamente a través del año en la Oficina Central y/o en las Oficinas Regionales del Departamento, en las fechas y horas que el Secretario determine.

e) Para aprobar el examen, el solicitante deberá obtener una puntuación mínima equivalente al 70 por ciento del valor total del examen. El examen tendrá un valor de cien (100) puntos.

f) Personas con preparación académica de sexto grado o menos

podrán solicitar el examen oral con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha del examen. Cualquier otra solicitud de examen oral que no sea por la razón antes mencionada y sí por una limitacion deberá acompañar evidencia médica.

g) Al solicitante se le citará a examen por escrito, notificándole el día, la hora y el lugar del examen. Dicha citación se enviará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha del examen.

h) Al presentarse al lugar de examen el solicitante deberá mostrar una tarjeta de identificación que incluya un retrato reciente que acredite su identidad. Una vez comenzado el examen, no se admitirá ninguna persona que haya llegado tarde.

i) Una vez corregidos los exámenes, el que apruebe recibirá la licencia a vuelta de correo y el que no apruebe será notificado por escrito de la puntuación obtenida.

j) El Secretario, a su juicio, dispondrá para la revisión del examen al peticionario que así lo solicite por escrito dentro de quince (15) días calendario a partir de la notificación.

k) Todo solicitante que no apruebe el examen podrá solicitarlo nuevamente luego de haber transcurrido un (1) mes de la fecha en que lo tomó por última vez. Se dispone que si solicita el examen antes de haber transcurrido doce (12) meses de la fecha en que lo tomó por primera vez, podrá solicitar el mismo mediante una comunicación escrita a esos efectos acompañada de un Certificado de Antecedentes Penales que no tenga más de noventa (90) días de expedido de no obrar el mismo en su expediente y un sello de Rentas Internas por valor de cinco dólares ($5.00). Luego de haber transcurrido doce (12) meses de la fecha en que tomó el examen por primera vez, el solicitante deberá radicar una nueva solicitud con todos los requisitos de Ley y de este Reglamento.

l) Toda persona que haya sido citada para tomar el examen y no compareciere al mismo, deberá radicar una nueva solicitud acompañada de todos los requisitos de Ley, según dispone la Sección 3 de este Reglamento, a menos que se haya excusado por escrito o por vía telefónica. El Secretario pasará juicio sobre la excusa y decidirá si la misma es razonable.

Sección 3.7 - Se eximirá de la Sección 3.5 y 3.6 a los solicitantes de licencias temporeras a no-residentes. Disponiéndose que pasados los sesenta (60) días de habérsele otorgado la licencia a un no-residente, si permaneciere en Puerto Rico y deseare continuar practicando la cacería, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en este Reglamento.

Sección 3.8 - Toda licencia se expedirá en tarjetas con el sello del Departamento de Recursos Naturales, la autorización para cazar y

portar armas de caza, el nombre del cazador, su descripción personal, una fotografía del cazador, un sello de Rentas Internas de diez dólares ($10.00) debidamente cancelado y un espacio para la firma del Secretario de Recursos Naturales.

Sección 3.9 - Todo cazador que perdiere su licencia de caza podrá solicitar un duplicado de la misma siempre que acompañe una declaración jurada conteniendo las circunstancias en que la perdió e indicando que la misma no ha sido retenida por ningún tribunal, la Policía de Puerto Rico, o cualquier otra institución, acompañar una fotografía reciente tamaño 2 x 2, y pagar los derechos correspondientes de cinco dólares ($5.00).

ARTICULO 4- RENOVACION DE LICENCIAS DE CAZA

Sección 4.1 - Toda persona interesada en renovar la licencia de caza deberá cumplimentar la solicitud provista por el Departamento para este fin y que conlleva una declaración jurada en la que se hace constar que las condiciones existentes al momento de la concesión de la licencia continuan inalteradas.

Sección 4.2 - La solicitud de renovación deberá ser radicada en la Oficina Central o en cualesquiera de las Oficinas Regionales del Departamento treinta (30) días laborables antes del 1ro de junio. El Secretario notificará mediante aviso al público en dos (2) periódicos de mayor circulación en Puerto Rico la fecha límite para radicar la solicitud de renovación.

Sección 4.3 - Toda solicitud de renovación que no se haya radicado dentro del término dispuesto en la Sección 4.2 deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la Ley de Vida Silvestre y el Artículo 3 de este Reglamento.

Sección 4.4 - Toda renovación de licencia conlleva la cancelación de un sello de Rentas Internas de diez dólares ($10.00).

Sección 4.5 - Toda licencia de caza podrá ser renovada por tres (3) téminos consecutivos, disponiéndose que al solicitarse una cuarta renovación el peticionario deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la Ley y el Artículo 3 de este Reglamento.

Sección 4.6 - Las licencias de caza expirarán el 30 de junio de cada año, independientemente de la fecha en que sean emitidas, salvo lo que se define en la Sección 3.3 de este Reglamento sobre las licencias para los no-residentes.

ARTICULO 5 - DENEGACION Y REVOCACION DE LICENCIAS DE CAZA

El Secretario podrá denegar, suspender o revocar una licencia de caza en virtud de una investigación administrativa, si se demuestra que el cazador ha incurrido en violación de las disposiciones de la Ley y/o de este Reglamento.

ARTICULO 6 - ARMAS DE CAZA - PROCEDIMIENTOS

A - Escopetas

Sección 6.1 - Toda solicitud de inscripción y/o transferencia de arma de caza deberá radicarse en el Cuartel General de la Policía o en el cuartel de la localidad en que reside el solicitante, siguiendo el procedimiento que establezca el Superintendente.

Sección 6.2 - Se establece que toda solicitud de inscripción y/o transferencia de arma de caza deberá radicarse conjuntamente con un sello de rentas internas por el valor de cinco ($5.00) dólares.

Sección 6.3 - Todo cazador que solicite la inscripción de un arma de caza deberá someter el recibo de compra de la armería donde compró la misma o evidencia fehaciente que demuestre el origen de dicha arma. Dicho recibo, luego de obtenerse copia para los archivos, le será devuelto al solicitante.

Sección 6.4 - Todo cazador que interese ceder o transferir un arma de caza deberá devolver la tarjeta de inscripción del arma con la solicitud de transferencia y los derechos a pagar establecidos en este Reglamento en la Sección 6.2.

Sección 6.5 - Todo cazador que perdiere el certificado de inscripción del arma de caza podrá solicitar un duplicado del mismo siempre que acompañe una declaración jurada conteniendo las circunstancias en que lo perdió e indicando que el mismo no ha sido retenido por ningún tribunal, la Policía de Puerto Rico, o cualquier otra institución, y pagar los derechos establecidos en la Sección 6.2.

Sección 6.6 - Al guardar las armas en su residencia, las mismas deberán ser descargadas y tanto éstas como las municiones deberán ser guardadas en un lugar seguro bajo llave y por separado.

Sección 6.7 - El cazador que se ausentare por más de treinta (30) días de su hogar o de Puerto Rico, tendrá la obligación de depositar sus armas y municiones en el Cuartel de la Policía de su localidad por el tiempo que dure su ausencia.

Sección 6.8 - Toda persona que tenga un arma registrada para la caza y a quien el Secretario le revocare, o no le expidiere o renovare una licencia de caza o de cualquier otro tipo, o cuya licencia hubiese expirado o no se hubiere solicitado a tiempo su renovación, deberá entregar dicha arma en el Cuartel General de la Policía o en el Cuartel de localidad, según lo dispone la Ley de Armas, Ley número 17 del 19 de enero de 1951, según enmendada.

B - Arco y Flecha

Sección 6.9 - Para obtener una licencia para cazar con arco y flecha, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos

en el Artículo 3, de este Reglamento.

Sección 6.10 - La flecha debe estar pareada al arco a usarse y la punta debe ser del tipo diseñado para la caza mayor, con un ancho de hoja no menor de siete octavos de pulgada (7/8").

Sección 6.11 - Se prohiben para la cacería el uso de (a) puntas explosivas, envenenadas o con anestésicos y (b) arcos con potencia menor de 40 libras.

ARTICULO 7 - RESERVAS DE CAZA

Sección 7.1 - Permisos

Toda persona interesada en operar una reserva de caza deberá solicitar permiso mediante la solicitud que a estos efectos provea el Secretario. En esta solicitud la persona deberá mencionar, entre otras cosas, las especies de animales que se utilizarán en la reserva, métodos de crianza, extensión de la reserva y colindancias. Además deberá incluir un plano del área. El solicitante deberá presentar evidencia de su derecho al uso de la finca como dueño, arrendatario o concesionario. El permiso no se otorgará por un término en exceso del tiempo por el cual se tiene derecho a ocupar la finca.

El permiso que conceda el Secretario al solicitante de la reserva de caza detallará todas las condiciones y limitaciones en cuanto a la operación de la misma.

Sección 7.2 - Factores en otorgamiento o denegación de permisos.

El Secretario tendrá discreción para otorgar o denegar el permiso y deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1) Límites de la propiedad para la cual se solicita el permiso.

2) Efectos de la actividad en áreas adyacentes.

3) Beneficios derivados, directa o indirectamente para el área objeto de la actividad y para áreas adyacentes.

4) Efectos en la fauna y flora del área.

5) Violaciones anteriores por el solicitante, sus representantes o agentes, de cualquier resolución, decisión u orden emitida por el Secretario o cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento o de la Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Sección 7.3 - El solicitante de un permiso para operar una Reserva de Caza deberá pagar los derechos anuales establecidos por la Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo 20.

Sección 7.4 - Las especies de Fauna Silvestre que podrán utilizarse en las Reservas de Caza son aquellas que se enumeran en la Sección 8.1 de este Reglamento.

Sección 7.5 - El Secretario podrá autorizar la posesión, identificación y compraventa de las especies de fauna silvestre que se introduzcan para surtir las reservas de caza según dispuesto en el Artículo 5 (c) de la Ley.

Sección 7.6 - Informes

El dueño, administrador o encargado de la reserva de caza deberá enviar un informe mensual durante las temporadas de caza que contenga la siguiente información:

a) Una lista de las especies recobradas por día por los cazadores, incluyendo las cantidades de las mismas.

b) Un registro de los cazadores con sus respectivos números de licencia de caza e inscripción del arma que utilizaron en la reserva de caza.

Sección 7.7 - Licencia para Cazar en Reservas

Toda persona que se disponga a cazar en una reserva, deberá poseer una licencia de caza de acuerdo al Artículo 3, de este Reglamento.

Sección 7.8 - Suspensiones o revocaciones de licencias para operar Reservas de Caza.

La suspensión o revocación de licencias para operar Reservas de Caza decretada por el Secretario cuando a su juicio se hubiere violado las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, será por el período de un año. Una vez transcurrido este término, las personas afectadas por la determinación del Secretario podrán solicitar una nueva licencia según se establece a continuación:

El Secretario notificará por escrito la suspensión o revocación de la licencia para operar Reservas de Caza aduciendo las razones para ello. La persona afectada por dicha determinación devolverá por correo o personalmente la licencia al Secretario dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido notificado de la decisión del Secretario y podrá solicitar una vista administrativa según el procedimiento establecido en el Artículo 18 de este Reglamento con el fin de oponerse a la acción del Secretario.

ARTICULO 8 - ANIMALES DE CAZA

Se considerán animales de caza únicamente los listados en las Secciones 8.1 y 8.2. Estos solo podrán ser cazados en las cantidades y períodos de caza fijados por el Secretario según establecido en el Artículo 9 de este Reglamento, y fuera de los santuarios y refugios designados en el Artículo 12 de este Reglamento. Disponiéndose que

aparte de los animales de caza aquí mencionados, se prohibe cazar cualquier otro animal a menos que medie una autorización expedida por el Secretario. Se exceptúa de esta disposición la caza de animales dañinos establecidos en el Artículo 11 de este Reglamento.

Sección 8.1: - Aves

(a) Tórtolas

Tórtola Cardosantera	Zenaida aurita	Zenaida Dove
Tórtola Aliblanca o	Zenaida asiática	White-winged Dove
Tórtola Rabiche	Zenaida macroura	Mourning Dove

(b) Palomas

Paloma Rubia o Turca	Columba squamosa	Red-necked Pigeon

(c) Aves Acuáticas

Familia Anatidae:

Pato de Bosque	Aix sponsa	Wood Duck
Pato Pescuecilargo	Anas acuta	Northern Pintail
Pato Cabeciblanco	Anas americana	American Widgeon
Pato Aliverde	Anas crecca	Green-winged Teal
Pato Cuchareta	Anas clypeata	American Shoveler
Zarceta de alas color canela	Anas cyanoptera	Cinnamon Teal
Pato Zarcel	Anas discors	Blue-winged Teal
Pato Silvestre, Pato Real, Pato Inglés	Anas platyrhynchos	Mallard
Pato Oscuro	Anas rubripes	Black Duck
Pato Pinto	Anas streptera	Gadwall
Pato Turco o Pechiblanco	Aythya affinis	Lesser Scaup
Pato Cabecirojo	Aythya americana	Redhead
Pato Acollarado	Aythya collaris	Ring-necked Duck

Coquinero Mayor	Aythya marila	Greater Scaup
Pato Pelucón	Aythya valisineria	Canvasback
Pato Serratilla	Mergus cucullatus	Hooded Merganser
Pato Serratilla Común	Mergus merganser	Common Merganser
Pato Serratilla o Pechirrojo	Mergus serrator	Red-breasted Merganser
Familia Rallidae:		
Gallareta Cresta Roja	Gallinula chloropus	Antillean Gallinule
Familia Scolopacidae:		
Becasina	Gallinago gallinago	Wilson's Snipe

Sección 8.2 - Mamíferos y Anfibios

(a) Cabros y cerdos silvestres de la Isla de Mona.

(b) Se permite coleccionar o cazar sin autorización especial del Secretario a Bufo marinus y Rana catesbeiana para fines científicos y educativos de laboratorio.

ARTICULO 9 - PERIODOS DE CAZA Y VEDA

Sección 9.1 - El Secretario tendrá la facultad para designar o ajustar las fechas de los períodos de caza y veda de acuerdo con las recomendaciones y estudios realizados por el Departamento y en armonía con leyes o reglamentos federales. La notificación se hará mediante aviso al público en por lo menos dos periódicos de mayor circulación con no menos de veinte (20) días de anticipación. Disponiéndose que en casos de emergencia y/o por justa causa estas fechas podrán alterarse en cualquier momento.

Sección 9.2 - Palomas y Tórtolas

(a) Queda vedada en Isla de Mona la caza de tórtolas y palomas.

(b) Estará permitido cazar solamente durante los viernes, sábados, domingos, lunes y días feriados comprendidos dentro del período de caza establecido.

(c) Las palomas y tórtolas se cazarán desde las media hora antes de la salida del sol hasta la puesta del sol (vea Tabla 1).

Sección 9.3 - Aves acuáticas

(a) Estará permitido cazar solamente durante los sábados, domingos y lunes comprendidos dentro del período de caza establecido.

TABLA 1. HORA DE LA SALIDA Y LA PUESTA DEL SOL EN PUERTO RICO. Esta información también se publica diariamente por la mayoría de los periódicos del país.

NO. S1330

SUNRISE AND SUNSET AT SAN JUAN, PUERTO RICO

STANDARD TIME OF THE 60th MERIDIAN WEST

DAY	JAN.		FEB.		MAR.		APR.		MAY		JUNE		JULY		AUG.		SEPT.		OCT.		NOV.		DEC.	
	Rise A.M.	Set P.M.	Rise A.M.	Set P.M.	Rise A.M.	Set P.M.	Rise A.M.	Set P.M.	Rise A.M.	Set P.M.	Rise A.M.	Set P.M.	Rise A.M.	Set P.M.	Rise A.M.	Set P.M.	Rise A.M.	Set P.M.	Rise A.M.	Set P.M.	Rise A.M.	Set P.M.	Rise A.M.	Set P.M.
1	6 56	5 59	6 58	6 18	6 43	6 30	6 19	6 38	5 57	6 45	5 47	6 57	5 51	7 04	6 02	6 59	6 09	6 38	6 14	6 13	6 24	5 51	6 40	5 46
2	6 57	6 00	6 57	6 18	6 43	6 30	6 18	6 38	5 56	6 46	5 47	6 57	5 51	7 04	6 02	6 58	6 09	6 38	6 15	6 12	6 24	5 51	6 40	5 46
3	6 57	6 00	6 57	6 19	6 42	6 31	6 17	6 38	5 56	6 46	5 47	6 57	5 52	7 04	6 02	6 58	6 10	6 37	6 15	6 11	6 24	5 51	6 41	5 47
4	6 57	6 01	6 57	6 20	6 41	6 31	6 16	6 38	5 55	6 46	5 47	6 58	5 52	7 04	6 02	6 57	6 10	6 36	6 15	6 10	6 25	5 50	6 42	5 47
5	6 57	6 01	6 56	6 20	6 40	6 31	6 15	6 39	5 55	6 47	5 47	6 58	5 52	7 05	6 03	6 57	6 10	6 35	6 15	6 09	6 25	5 50	6 42	5 47
6	6 58	6 02	6 56	6 21	6 40	6 31	6 15	6 39	5 54	6 47	5 47	6 58	5 53	7 05	6 03	6 56	6 10	6 34	6 16	6 09	6 26	5 49	6 43	5 47
7	6 58	6 03	6 56	6 21	6 39	6 32	6 14	6 39	5 54	6 47	5 47	6 59	5 53	7 04	6 03	6 56	6 10	6 33	6 16	6 08	6 26	5 49	6 43	5 47
8	6 58	6 03	6 55	6 22	6 38	6 32	6 13	6 39	5 53	6 48	5 47	6 59	5 53	7 04	6 04	6 55	6 11	6 33	6 16	6 07	6 27	5 49	6 44	5 48
9	6 58	6 04	6 55	6 22	6 37	6 32	6 12	6 39	5 53	6 48	5 47	6 59	5 54	7 04	6 04	6 55	6 11	6 32	6 16	6 06	6 27	5 48	6 45	5 48
10	6 59	6 05	6 54	6 23	6 37	6 33	6 11	6 40	5 52	6 48	5 47	7 00	5 54	7 04	6 04	6 54	6 11	6 31	6 16	6 06	6 28	5 48	6 45	5 48
11	6 59	6 05	6 54	6 23	6 36	6 33	6 11	6 40	5 52	6 49	5 47	7 00	5 54	7 04	6 05	6 54	6 11	6 30	6 17	6 05	6 28	5 48	6 46	5 49
12	6 59	6 06	6 53	6 23	6 35	6 33	6 10	6 40	5 52	6 49	5 47	7 00	5 55	7 04	6 05	6 53	6 11	6 29	6 17	6 04	6 29	5 47	6 46	5 49
13	6 59	6 07	6 53	6 24	6 34	6 33	6 09	6 40	5 51	6 50	5 47	7 01	5 55	7 04	6 05	6 52	6 11	6 28	6 17	6 03	6 29	5 47	6 47	5 49
14	6 59	6 07	6 52	6 24	6 33	6 34	6 08	6 41	5 51	6 50	5 47	7 01	5 55	7 04	6 05	6 52	6 11	6 27	6 17	6 03	6 30	5 47	6 48	5 50
15	6 59	6 08	6 52	6 25	6 33	6 34	6 08	6 41	5 50	6 50	5 47	7 01	5 56	7 04	6 06	6 51	6 12	6 27	6 18	6 02	6 30	5 47	6 48	5 50
16	6 59	6 08	6 51	6 25	6 32	6 34	6 07	6 41	5 50	6 51	5 48	7 02	5 56	7 04	6 06	6 50	6 12	6 26	6 18	6 01	6 31	5 46	6 49	5 51
17	6 59	6 09	6 51	6 26	6 31	6 34	6 06	6 41	5 50	6 51	5 48	7 02	5 56	7 04	6 06	6 50	6 12	6 25	6 18	6 00	6 31	5 46	6 49	5 51
18	6 59	6 10	6 50	6 26	6 30	6 34	6 05	6 42	5 49	6 52	5 48	7 02	5 57	7 03	6 06	6 49	6 12	6 24	6 19	6 00	6 32	5 46	6 50	5 51
19	6 59	6 10	6 50	6 26	6 29	6 35	6 05	6 42	5 49	6 52	5 48	7 02	5 57	7 03	6 07	6 48	6 12	6 23	6 19	5 59	6 33	5 46	6 50	5 52
20	6 59	6 11	6 49	6 27	6 28	6 35	6 04	6 42	5 49	6 52	5 48	7 03	5 57	7 03	6 07	6 48	6 12	6 22	6 19	5 58	6 33	5 46	6 51	5 52
21	6 59	6 12	6 49	6 27	6 28	6 35	6 03	6 42	5 49	6 53	5 48	7 03	5 58	7 03	6 07	6 47	6 13	6 21	6 19	5 58	6 34	5 46	6 51	5 53
22	6 59	6 12	6 48	6 28	6 27	6 35	6 03	6 43	5 48	6 53	5 49	7 03	5 58	7 02	6 07	6 46	6 13	6 20	6 20	5 57	6 34	5 46	6 52	5 53
23	6 59	6 13	6 47	6 28	6 26	6 36	6 02	6 43	5 48	6 53	5 49	7 03	5 59	7 02	6 07	6 45	6 13	6 20	6 20	5 56	6 35	5 46	6 52	5 54
24	6 59	6 13	6 47	6 28	6 25	6 36	6 01	6 43	5 48	6 54	5 49	7 03	5 59	7 02	6 08	6 45	6 13	6 19	6 20	5 56	6 35	5 46	6 53	5 54
25	6 59	6 14	6 46	6 29	6 24	6 36	6 01	6 44	5 48	6 54	5 49	7 04	5 59	7 01	6 08	6 44	6 13	6 18	6 21	5 55	6 36	5 46	6 53	5 55
26	6 59	6 15	6 45	6 29	6 24	6 36	6 00	6 44	5 48	6 54	5 50	7 04	6 00	7 01	6 08	6 43	6 13	6 17	6 21	5 55	6 37	5 46	6 54	5 55
27	6 59	6 15	6 45	6 29	6 23	6 37	5 59	6 44	5 47	6 55	5 50	7 04	6 00	7 01	6 08	6 42	6 14	6 16	6 22	5 54	6 37	5 46	6 54	5 56
28	6 58	6 16	6 44	6 30	6 22	6 37	5 59	6 44	5 47	6 55	5 50	7 04	6 00	7 00	6 09	6 42	6 14	6 15	6 22	5 54	6 38	5 46	6 55	5 57
29	6 58	6 16	6 44	6 30	6 21	6 37	5 58	6 45	5 47	6 56	5 50	7 04	6 01	7 00	6 09	6 41	6 14	6 14	6 22	5 53	6 38	5 46	6 55	5 57
30	6 58	6 17			6 20	6 37	5 58	6 45	5 47	6 56	5 51	7 04	6 01	7 00	6 09	6 40	6 14	6 14	6 23	5 52	6 39	5 46	6 55	5 58
31	6 58	6 17			6 19	6 37			5 47	6 56			6 01	6 59	6 09	6 39			6 23	5 52			6 56	5 58

Add one hour for Daylight Saving Time if and when in use.

* Ponce, PR add 2 minutes to all above times
Mayaguez, PR, add 4 minutes to all above times
Roosevelt Roads, PR, substract 2 minutes to all above times.

Prepared by
NAUTICAL ALMANAC OFFICE
UNITED STATES NAVAL OBSERVATORY
WASHINGTON, D.C. 20390

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
WASHINGTON: 1985

(OVER)

(b) Las aves acuáticas se cazarán desde las media hora antes de la salida del sol hasta la puesta del sol (vea Tabla 1).

Sección 9.4 - Cabros y Cerdos Silvestres de Isla de Mona

(a) La caza estará permitida de 6:00 AM a 6:00 PM durante los días lunes, martes, miércoles y jueves comprendidos en el período de caza establecido.

(b) Comenzando el 1ro de diciembre de 1987 todo cazador de cabros o cerdos debe llevar puesto, a plena vista, un mínimo de 500 pulgadas cuadradas ininterrumpidas de material anaranjado fluorescente (daylight fluorescent hunter orange).

ARTICULO 10 - ESPECIES Y CANTIDADES DE ANIMALES QUE PUEDEN SER CAZADOS

Sección 10.1 - El Secretario tendrá la facultad para establecer el número de tórtolas, palomas, aves acuáticas, cerdos y cabros a cazar y/o poseer durante cada día de caza. Esto lo hará mediante aviso al público en por lo menos dos periódicos de mayor circulación con no menos de veinte (20) días de anticipación.

Sección 10.2 - Todo cazador permitirá la inspección del producto diario de su caza a funcionarios del DRN debidamente autorizados e identificados, funcionarios del orden público, o por un cazador autorizado. Cualquier especie de fauna silvestre cazada en violación a este Reglamento, así como las armas, balas, cartuchos, municiones, arcos, flechas, cualquier embarcación, vehículo, o cualquier aparato que haya sido utilizado en violación a este Reglamento podrán ser retenidas e incautadas por miembros del Departamento debidamente autorizados, miembros del Cuerpo de Vigilantes y/o de la Policía de Puerto Rico.

ARTICULO 11 - ANIMALES DAÑINOS

Los siguientes exóticos ferales serán considerados dañinos y podrán ser entrampados y destruídos durante todo el año. Los cazadores autorizados podrán cazarlos sin límite de cantidades utilizando sus armas registradas para la caza pero únicamente durante las temporadas de caza establecidas en este Reglamento.

(a) mangosta o ardilla - Herpestes auropunctatus

(b) ratas y ratones, solamente las especies Mus musculus, Rattus rattus, y Rattus norvegicus.

(c) cocodrilos y caimanes

(d) gatos ferales en Isla de Mona.

(e) monos ferales

(f) palomas caseras (Columba livia) en estado feral.

ARTICULO 12 - REFUGIOS DE FAUNA SILVESTRE

Queda terminantemente prohibido perseguir, herir, matar, capturar, molestar o destruir cualquier especie de fauna silvestre, nidales, huevos o sitios de reproducción en las siguientes áreas, las cuales se declaran Refugios de Fauna Silvestre por el presente Reglamento. Se dispone también que la caza estará prohibida hasta una distancia de 300 metros de la orilla de todos los cuerpos de agua declarados como refugios de fauna silvestre.

El Secretario podrá vedar otras áreas temporéramente mediante aviso al público en por lo menos dos periódicos de mayor circulación con no menos de veinte (20) días de anticipación.

El Secretario podrá exceptuar de este Artículo aquellos permisos para fines científicos, educacionales o de manejo.

1. Bosque Estatal de Maricao

2. Bosque Estatal de Guánica

   (a) Sub-Unidad de Guánica
   (b) Sub-Unidad de Ensenada

3. Bosque Estatal de Guilarte

4. Bosque Estatal de Guajataca

5. Bosque Estatal de Río Abajo

6. Bosque Estatal de Susúa

7. Bosque Estatal de Carite

8. Bosque Estatal de Toro Negro

9. Bosque Nacional del Caribe

10. Bosque Estatal de Piñones

11. Bosque Estatal de Ceiba

12. Bosque Estatal de Boquerón

   (a) Sector de Boquerón
   (b) Sector La Parguera

13. Bosque Estatal de Cambalache

14. Bosque Estatal de Aguirre

   (a) Sector Aguirre
   (b) Sector de Santa Isabel

15. Bosque Estatal de Vega Baja en Vega Baja y Vega Alta

16. Embalse de Carite (Guayama)

17. Embalse de Cidra (Cidra)

18. Lagos Serrallés (Ponce)

    a. Lago Bronce
    b. Lago Ponceña
    c. Lago Gely
    d. Lago Moline
    e. Lago Ana María
    f. Lago Giles
    g. Lago La Torre
    h. Lago Vista Alegre

19. Embalse El Guineo (Villalba)

20. Embalse de Guajataca (Quebradillas)

21. Lago Melania (Guayama)

22. Embalse de Toa Vaca (Villalba)

23. Laguna La Torrecilla (Municipios de Carolina y Loíza)

24. Laguna de Piñones (Municipio de Loíza)

25. Laguna Rica (Vega Baja)

26. Isla de Culebra y los islotes

27. Laguna Cayures (Aguadilla)

28. En la Isla de Vieques al sur de la Carretera 997, desde Esperanza hasta el Campamento García.

29. Todos los terrenos de la Marina de los Estados Unidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

30. Cuevas y Cavernas. Disponiéndose que esta prohibición incluye los invertebrados que habitan las mismas.

31. Se prohibe la caza de palomas y tórtolas en los municipios de Cidra, Caguas, Aguas Buenas y Cayey en todo el terreno delimitado como sigue: En el norte por la carretera 156 desde su unión con la carretera 172 en el oeste hasta su unión con la carretera número 1 en el este. En el este por la carretera número 1, siguiendo por la carretera 765 y la carretera 763 hasta el Río Guavate. En el sur por el Río Guavate, la carretera número 1, siguiendo por la carretera 14 hasta su unión

con la carretera 173. En el oeste por la Carretera 173 y la carretera 172 hasta su unión con la carretera 156.

ARTICULO 13 - RESTRICCIONES ESPECIALES

Sección 13.1 - Ninguna persona podrá cazar las especies permitidas por este Reglamento de la siguiente forma y manera:

(a) Con un artefacto que permita al cazador esconder su cuerpo en, o bajo la superficie del agua.

(b) Con la ayuda y el uso de un automóvil u otro vehículo de motor o avión.

(c) Con la ayuda y el uso de un bote de motor o velero, a menos que el motor esté completamente apagado y la vela esté recogida y el movimiento progresivo de las embarcaciones haya cesado.

(d) Con el uso o ayuda de señuelos vivos.

(e) Con el uso de discos o grabaciones en cintas magnetofónicas del llamado de las aves o sonidos de las mismas, o el uso de amplificadores eléctricos imitando el llamado de éstas.

(f) Mediante el uso de un vehículo de motor, bote de motor o bote de vela para conducir, perseguir, o acorralar las aves, con el propósito de ponerlas a tiro del cazador.

(g) Con la ayuda de cebo (cebar, poner alimentos como maíz, arrocillo, sal u otro alimento para atraer las aves a un área específica). El área se considerá como que ha sido cebada, hasta 10 días después de haber removido los alimentos.

(h) De cualquier otra forma que no sea la autorizada por reglamento.

Sección 13.2 - Límite de posesión en el campo

Ninguna persona debe poseer por día un número de aves, cabros y/o cerdos mayor a los establecidos mediante edicto por el Secretario en el área de caza o cuando regrese del área a su automóvil, campamento de caza o se dirija a su residencia.

Sección 13.3 - Desplume

Ninguna persona podrá desplumar completamente un ave en el área de caza. Por lo menos, la cabeza y una de las alas, debe permanecer con todas sus plumas, adherida al ave, cuando sea transportada del área de caza a su residencia.

Sección 13.4 - Envío

Ninguna persona podrá enviar especies de aves cazadas en Puerto

Rico, a menos que el embarque esté marcado en su exterior con (1) el nombre y dirección de la persona que envía las aves, (2) el nombre de la persona a quien se les envían, y (3) el número de cada una de las especies en el embarque.

Sección 13.5 - Aves heridas

Aquellas aves que sean heridas, deben ser sacrificadas de inmediato.

Sección 13.6 - Marcado

Ninguna persona podrá entregar, poner o dejar las aves cazadas en un lugar o bajo la custodia de otra persona, a menos que las aves estén marcadas con una tarjeta que indique la siguiente información:

1) La firma del cazador
2) La dirección del cazador
3) El total de aves por especie
4) La fecha en que las aves fueron cazadas

Se requerirán marcas si las aves son transportadas por otra persona que no fuere el cazador, o si las aves han sido dejadas para ser desplumadas o almacenadas (incluyendo almacenamiento temporero), enviadas o llevadas a un taxidermista.

ARTICULO 14 - IMPORTACION Y POSESION DE ESPECIES EXOTICAS

Sección 14.1 - Especies exóticas de poco riesgo y elegibles para importación sin permiso.

El Secretario determina que, a base de la información científica que obra en su poder al presente, las siguientes especies éxoticas no son perjudiciales a seres humanos, vegetación, recursos naturales o fauna silvestre de Puerto Rico y son elegibles para importación sin permiso. No obstante se prohibe que las mismas sean liberadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será ilegal poseer, entregar, recibir, llevar, transportar o embarcar especies exóticas cuyos nombres no aparecen en la siguiente lista sin el permiso correspondiente según se dispone más adelante en la Sección 14.3. Esta sección no exime al importador de cumplir con otras disposiciones Estatales y/o Federales. Las especies precedidas por un asterisco (*) están cubiertas por un acuerdo internacional (CITES) y su importación desde fuera de los Estados Unidos requiere un permiso Federal.

Familia	Nombre científico	Nombre común en español y en inglés
CLASE AMPHIBIA		
Hylidae	Hyla cinerea	Hila verde Green treefrog

	Osteopilus septentrionalis	Hila platanera Cuban treefrog
Salamandridae	Triturus vulgaris	Salamandra acuática común Common newt
CLASE REPTILIA		
Chamadeonidae	*Chamaeleo chamaeleon	Camaleón común Common chamaleon
Colubridae	Thamnophis sirtalis	Culebra jarretera Garter snake
Iguanidae	*Iguana iguana	Iguana verde Green iguana
CLASE AVES		
Anatidae	Anas spp.	Pato doméstico Peking duck, domestic duck
	Anas platyrhynchos	Pato mallard doméstico Mallard duck, domestic bred
	Anser spp.	Ganso doméstico Chinese goose, domestic bred
	Cairiana moschata	Pato muscovy doméstico Muscovy duck, domestic bred
	Cygnus atratus	Cisne negro doméstico Black swan, domestic bred
	Cygnus olor	Cisne doméstico Mute swan, domestic bred
Columbidae	Columba livia	Paloma común Domestic pigeon
	Streptopelia decaoto	Paloma collarina Collared turledove
Fringillidae	Serinus canaria	Canario Canary
	Serinus mozambicus	Canario Green singing finch
	Paroaria cucullata	Cardenal de Brazil Brazilian crested cardinal
Meleagridae	Meleagris gallopavo	Pavo doméstico Domestic turkey

Muscicapidae	Garrulax leucolophus	White-crested laughing thrush
	Garrulax pectoralis	Greater neck-laced laughing thrush
Numididae	Numida meleagris	Guinea Helmeted guinea fowl
Phasianidae	Alectoris graeca	Chuckar partridge
	Colinus virginianus	Codorniz Bobwhite quail
	Coturnix coturnix	Codorniz
	Gallus gallus	Pollo común Red jungle fowl(domestic)
	Pavo cristatus	Pavo real Peacock
	Perdix perdix	Perdiz
	Phasianus colchicus	Faisán Phesant
Ploceidae	Amadina fasciata	Gorrion Cutthroat finch
	Poephila castanotis	Gorrion zebra Zebra finch
	Poephila g. gouldiae	Gorrion de Gould Gouldian finch
	Uraeginthus angolensis	Blue-crested cordon bleu
	Uraeginthus bengalus	Cordon bleu
Psittacidae	Agapornis personata	Cotorrita Masked lovebird(blue-black)
	Agapornis r. roseicollis	Cotorrita Peach-faced lovebird
	Amazona a. aestiva	Cotorra de frente azul Blue-fronted amazon
	Amazona a. amazonica	Cotorra ala-anaranjada Orange-winged amazon

	Amazona ochrocephala auropalliata	Cotorra Yellow-naped amazon
	**Anodorhychus hyacinthinus	Hyacinth macaw
	Ara ararauna	Guacamayo Blue-gold macaw
	Ara chloroptera	Guacamayo Green-winged macaw
	*/**Ara macao	Guacamayo Scarlet macaw
	Ara militaris	Guacamayo Military macaw
	Aratinga erythrogenys	Perico cabezicolorado Cherry-head conure
	Cacatua alba	Cacatúa común Umbrella cockatoo
	Cacatua goffini	Cacatúa de Goffin Goffin´s Cockatoo
	Cacatua moluccensis	Cacatúa Salmon crested cockatoo
	Melopsittaccus undulatus	Periquito Australiano Budgerigar
	Nymphicus hollandicus	Cacatua, Cockatiel
	Psephotus haematonotus	Perico Red-rumped parrotlet
	Psittacus e. erithacus	Cotorra africana African grey parrot
	Psittacus erithacus timneh	Cotorra africana timneh Timneh parrot
Strildidae	Lonchura striata	Gorrion (var. domestica) Society finch
Sturnidae	Gracula religiosa	Hill mynah
CLASE MAMMALIA		
Bovidae	Bos spp.	Ganado vacuno Cattle

	Capra hircus	Cabra doméstica Domestic goat
	Equus spp.	Caballo doméstico Domestic horse
	Ovis spp.	Oveja doméstica Domestic sheep
Canidae	Canis familiaris	Perro doméstico Domestic dog
Cavidae	Cavia porcellus	Guimo, Conejillo de indias Guinea pig
Critecidae	Gerbillus gerbillus	Gerbil
	Mesocricetus auratus	Hamster dorado Golden hamster
Felidae	Felis catus	Gato doméstico Domestic cat
Leporidae	Oryctolagus spp.	Conejo doméstico Domestic rabbit
Muridae	Mus musculus (variedades de laboratorio solamente)	Ratón casero House mice
	Rattus norvegicus (variedades de laboratorio solamente)	Rata parda; Rata de Noruega Norway rat
	Rattus rattus (variedades de laboratorio solamente)	Rata negra; Rata del tejado Roof rat; Black rat
Suidae	Sus scrofa	Cerdo doméstico Domestic pig

Todo embarque debe venir acompañado de un certificado veterinario. Este listado no exime al importador de cumplir con otros requisitos Federales y Estatales. Para las especies precedidas por dos asteriscos (**) solo se permitirá la importación y compraventa de individuos nacidos en cautiverio. Esta disposición será extensiva a todas las especies de la familia Psittacidae efectivo el 1 de enero de 1988. El anillo enterizo será la única prueba aceptable para esta condición

Sección 14.2 - Se exceptúa del cumplimiento de la Sección 14.1 de este Reglamento a toda persona que con antelación a la vigencia de este Reglamento haya introducido o posea especies exóticas no incluidas en la Sección 14.1 siempre que pueda demostrar fehacientemente que las mismas fueron introducidas y obtenidas

legalmente.

Sección 14.3 - Permisos especiales para importar especies restringidas.

a) Toda persona que desee importar especies exóticas que no estén incluidas en la Sección 14.1 de este Reglamento deberá cumplimentar, firmar y someter conjuntamente con los documentos requeridos, una Solicitud de Importación de Especies Restringidas por Reglamento. Dicha solicitud incluirá una sección, donde el solicitante presentará la fuente de información que respalde sus razones para importar dicha especie, explicando además, el ciclo de vida de la especie. Antes de otorgar estos permisos, el Secretario tomará en consideración cualquier violación a las leyes y reglamentos, estatales o federales, en materia de fauna o vida silvestre, disponiéndose que cualquier violación a estas leyes o reglamentos será causa suficiente para la denegación o revocación del permiso.

b) El importador autorizado, cuidará y mantendrá dichas especies bajo cautiverio y será ilegal transferirlas o cederlas a otra persona, o liberarlas sin autorización expresa del Secretario. El solicitante, además, deberá informar al Departamento, de cualquier deceso, enfermedad rara o reproducción de las especies.

c) El Departamento deberá ser notificado dentro de 24 horas, de cualquier especie exótica que escapare de su confinamiento asignado.

Sección 14.4 - Exención a Circos

Todo circo certificado que desee importar especies exóticas por un tiempo de corta duración, estará exento de la Sección 14.2, Disponiéndose que será ilegal liberar dichas especies, venderlas, transferirlas o cederlas a otra persona, sin autorización del Secretario. Esta disposición, también es aplicable a las crías, huevos o nidos de tales especies.

Sección 14.5 - Exención a Jardines Zoológicos

Se exime de la Sección 14.2 al Jardín Zoológico de Puerto Rico y a cualquier otro Jardín Zoológico que a juicio del Secretario opere exclusivamente con fines educativos y de investigación científica y sin fines de lucro. Disponiéndose que será ilegal liberar, vender, transferir, o ceder las especies que posea a otra persona sin autorización del Secretario, excepto cuando dicha transacción se lleve a cabo con otro Jardín Zoológico reconocido. Esta disposición, también es aplicable a las crías, huevos o nidos de tales especies. Se dispone además que dicha Institución deberá mantener un registro de las especies que posea y deberá informar al Secretario inmediatamente de cualquier enfermedad rara o escape.

Sección 14.6 - Inspección e incautación de especies exóticas

Para velar por el cumplimiento de las disposiciones del Articulo 14

de este Reglamento, funcionarios del DRN debidamente autorizados e identificados y/o personal del Cuerpo de Vigilantes podrán visitar establecimientos en que se trafique con especies exóticas y de ser necesario requerir los permisos y/o documentos en virtud del cual se retienen. Especies exóticas que se encuentren en el Estado Libre Asociado en violación a este Reglamento podrán ser retenidas e incautadas y/o sus dueños procesados según establece la ley. Así mismo, funcionarios del DRN debidamente autorizados e identificados y/o personal de Cuerpo de Vigilantes podrán inspeccionar embarques que entren o salgan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Especies en violación a este Reglamento, así como los vehículos, embarcaciones o naves usadas en violación a este Reglamento podrán ser retenidas e incautadas, y/o las especies podrán ser destruidas o devueltas a su lugar de origen por cuenta del consignatario, y/o los dueños de las especies, vehiculos, embarcaciones o naves podran ser procesados según establece la ley.

ARTICULO 15 - PERMISOS PARA LA COLECCION, POSESION Y COMPRAVENTA DE ESPECIES EXOTICAS

Sección 15.1 - Para obtener un permiso especial para capturar, poseer, vender, comprar o exportar especies exóticas, el solicitante deberá cumplimentar y firmar la solicitud que a estos fines provea el Secretario. Antes de otorgar estos permisos, el Secretario tomará en consideración cualquier violación a las leyes y reglamentos, estatales o federales, en materia de fauna o vida silvestre, disponiendose que cualquier violación a estas leyes o reglamentos será causa suficiente para la denegación o revocación del permiso. No se necesitará permiso para importar, poseer o exportar especies cuyos nombres aparecen en la Sección 14.1.

Sección 15.2 - Los permisos especiales para la colección de exóticos se expedirán a discreción del Secretario y regirán por el tiempo que éste determine, el cual no será mayor de un año. Se podrá solicitar su renovación mediante una nueva solicitud.

Sección 15.3 - Entre otras, las siguientes especies podrán capturarse, previo permiso especial del Secretario para la colección de exóticos según dispuesto en la Sección 15.2 de este Reglamento, y ser vendidas fuera de Puerto Rico. Se prohibe la posesión y venta al público excepto para el alojo temporero (menos de 30 días) por parte del concesionario de este permiso y la venta a un exportador autorizado y solamente para propósitos de exportación. Esta sección no exime al exportador de cumplir con otras disposiciones Estatales y/o Federales. Las especies precedidas por un asterisco (*) están cubiertas por un acuerdo internacional (CITES) y su exportación fuera de los Estados Unidos requiere un permiso Federal especial.

CLASE REPTILIA

Fam. Iguanidae	*<u>Cyclura nubila</u>	Iguana Cuban rock iguana

CLASE AVES

Fam. Emberizidae	Sicalis flaveola	Pinzón azafrán Saffron finch
Fam. Estrildidae	Estrilda melpoda	Veterano Orange-cheeked waxbill
	Estrilda troglodytes	Veterano oreja roja Red-eared waxbill
	Lonchura cucullata	Diablito Bronze-winged mannikin
	Lonchura malabarica	Pico plata Indian silverbill
	Lonchura malacca	Monjita tricolor Tricolored nun
	Lonchura punctulata	Pinzón canela Spice finch
	Padda oryzivora	Gorrión arrocero Java finch; Rice finch
Fam. Ploceidae	Euplectes orix	Obispo rojo Red bishop
	Euplectes afer	Obispo dorado Napoleon weaver
	Vidua macroura	Pintail whydah
Psittacidae	Amazona viridigenalis	Green-cheeked amazon parrot
	Aratinga canicularis	Orange-throated conure
	Brotogeris versicolorus	Perico ala amarilla
	Myopsitta monachus	Perico monje
Fam. Sturnidae	Acridotheres spp.	Mynah de vientre blanco Jungle mynah; White-vented mynah
	Sturnus vulgaris	Maina Starling mynah

Sección 15.4 - Será requisito que el poseedor de un permiso

especial para la colección de exóticos mantenga un registro de las especies y número de ejemplares coleccionados por fechas, del cual deberá enviar copia mensual al Departamento. Disponiéndose que este registro podrá ser requerido para inspección por funcionarios del Departamento debidamente autorizados.

ARTICULO 16 - PERMISOS PARA COLECCIONAR ESPECIES EXOTICAS O DE FAUNA SILVESTRE CON PROPOSITOS EDUCATIVOS, DE INVESTIGACION CIENTIFICA, MANEJO O CONTROL

Sección 16.1 - Para obtener un permiso para coleccionar especimenes de fauna silvestre o especies exóticas con propositos educativos, de investigación científica, manejo o control, el solicitante deberá cumplimentar y firmar la solicitud que a estos fines provea el Secretario, disponiéndose que el solicitante deberá obtener un permiso Federal, si aplicable, además de la autorización del Secretario. El Secretario podra otorgar la autorización para el uso de los instrumentos o armas necesarios para esta colección sin necesidad de cumplir con las disposiciones del Artículo 3 de este Reglamento. Esta autorización podrá ser incluida en el permiso de colección.

Sección 16.2 - Todo poseedor de un permiso para coleccionar especímenes con fines educativos, de investigación cientifica, manejo o control deberá rendir un informe de las actividades llevadas a cabo al amparo del permiso no más tarde de noventa (90) dias después de la fecha de expiración del permiso.

Sección 16.3 - El Secretario podrá eximir al poseedor de un permiso para coleccionar especímenes con fines educativos, de investigación científica, manejo o control de aquellas partes de este Reglamento que por la naturaleza de la actividad puedan impedir la realización de la misma. Tal dispensa deberá se expedida por el Secretario por escrito.

ARTICULO 17 - DEVOLUCION DE ANILLOS, MARCAS, TRANSMISORES Y OTRO EQUIPO CIENTIFICO

Sección 17.1 - Toda persona que capture o encuentre especies de fauna silvestre con anillos, marcas, transmisores u otro equipo científico deberá devolver el mismo al Departamento, excepto por aquellos anillos, marcas o equipo con instrucciones específicas para su envio.

ARTICULO 18 - VISTAS ADMINISTRATIVAS

Sección 18.1 - Cualquier persona que fuera directa o adversamente afectada por actos, órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación o revocación de las licencias y/o permisos autorizadas por este Reglamento se regirá por este Artículo.

Sección 13.2 - Licencias y/o permisos de caza y licencias para operar reservas de caza.

Toda persona a quien el Secretario rehusare expedir o renovar una licencia de caza por cualquiera de las razones establecidas en el Artículo 17 de la Ley o por violación a cualquier artículo de la Ley o reglamento promulgado al amparo de otra ley tendrá los siguientes derechos:

1- que se le notifique por escrito la razón de su denegatoria a su última dirección conocida.

2- que se le notifique de su derecho a solicitar una vista dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la denegatoria.

3- que la fecha de la vista de reconsideración se le notifique por correo con no menos de quince (15) días de anticipación a la celebración de la misma.

4- comparecer sólo o acompañado de su representante legal.

5- declarar y presentar evidencia testifical, documental o cualquiera otra evidencia que sea pertinente.

6- interrogar y contrainterrogar testigos.

7- que se ordene la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia.

8- que todo el procedimiento sea grabado en cinta magnetofónica o se prepare un récord taquigráfico del procedimiento.

9- que la resolución se tome a base de la prueba desfilada durante la vista.

10- que la vista sea pública a menos que se renuncie expresamente a este derecho.

11- que la persona que presida la vista no se haya envuelto en la investigación realizada.

12- que se le notifique por escrito el resultado de la vista, dejándose constancia en récord.

13- que la resolucción sea tomada dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la vista.

14- que la resolución contenga determinaciones de hechos y conclusiones de derechos en que se basa la misma.

15- que se le notifique en la resolución el derecho que tiene a solicitar reconsideración de la decisión tomada en la vista

la cual tiene que hacerse dentro de los 10 días siguientes a la la fecha en que haya sido notificado de la resolución.

16- que el Secretario resuelva la solicitud de reconsideración dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la la solicitud.

17- el afectado por una determinación en reconsideración del Secretario podrá pedir revisión ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan.

18- radicado el recurso de revisión, el peticionario deberá notificar del mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a partir de su radicación. El Secretario elevará al Tribunal, en el plazo que éste fije, copia certificada de todo el expediente del procedimiento administrativo.

19- la solicitud de reconsideración o la interposición del recurso de revisión a que se refiere este artículo no suspenderá los efectos de la orden o resolución del Secretario.

ARTICULO 19 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si este Reglamento en alguna de sus partes fuera declarado nulo o inconstitucional, por un tribunal con jurisdicción, tal dictamen o determinación judicial no afectará las disposiciones restantes de dicho Reglamento, las cuales permanecerán en vigencia con toda su fuerza y vigor.

ARTICULO 20 - CLAUSULA DE DEROGACION

Este Reglamento deroga el Reglamento para Regir el Manejo de la Vida Silvestre y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobado el 17 de mayo de 1978.

ARTICULO 21 - CLAUSULA DE TRADUCCION

De existir cualquier discrepancia entre la versión en español y la traducción en ingles, la versión en español se considerará correcta.

ARTICULO 22 - FECHA DE EFECTIVIDAD

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de diciembre de 1986.

Justo A. Méndez
Secretario